

SEÑOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal promovida por ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, en contra de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S. - SI18 CALLE 80 S.A.S. y TAR S.A.S./contestación de la Demanda.

Radicado: 2022-00106.

VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 expedida en Ibagué Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **TAR S.A.S**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente presenta a Ud. **contestación a la demanda**, de conformidad con lo que a continuación se señala:

1. Parte demandada.

Constituye la parte demandada una persona jurídica, a saber: y **TAR S.A.S** identificada con el NIT. 800.082.663-6, representado legalmente por Enrique Tafur identificado con la cédula de ciudadanía 14.955957.; todo según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con el presente escrito (En adelante: “**TAR S.A.S**”)

2. Termina para contestar la Demanda.

Se presenta contestación de la Demanda en tiempo teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 1 de junio del 2023 notificado por estado el 2 de junio de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad **TAR S.A.S**, teniendo un término de tres días para retirar los anexos de la Demanda desde el 5 de junio hasta el día 7 de junio 2023 (Art 91 del C.G.P), contando con un término de 20 días hábiles para contestar la Demanda desde el 8 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.

3. Interpretación de la contestación de la Demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se citarán cláusulas de diferentes contratos suscritos por las partes y con el fin de tener mayor claridad en la contestación de la Demanda se hacen las siguientes precisiones:

- Cuando se haga referencia al “contrato de concesión” será el que firmo **Transmilenio S.A** con la sociedad **Sistema Integrado de Operación De Transporte Si18- Calle 80 S.A.S**.

- Cuando se haga referencia al “contrato de obra No. 1” será el que suscribió la sociedad **Sistema Integrado de Operación de Transporte Si18- Calle 80 S.A.S. y TAR S.A.S**
- Cuando se haga referencia al “contrato de obra No. 2” será el que suscribió la sociedad **TAR S.A.S e ILUMINARTE COLOMBIA LTDA**
Pronunciamiento sobre los hechos de la Demanda.

4. Pronunciamiento de los hechos de la Demanda.

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, EL CONTRATO DE OBRA Y LOS CONTRATOS DE OBRA-PATIO TEMPORAL CALLE 80.

2.1.1. ES CIERTO.

2.1.2. ES CIERTO, sin embargo, se debe tener en cuenta que estaba sujeto a las aprobaciones que fuera dando la Interventoría de los estudios y diseños. La interventoría se demoraba en las aprobaciones.

La parte Demandante no tuvo en cuenta que la Interventoría no aprobó al inicio de la obra la totalidad de los estudios como era lo esperado si no únicamente los necesarios para iniciar las obras como fueron, actividades preliminares, excavaciones y rellenos. Este hecho entorpeció en gran medida el desarrollo normal del contrato.

2.1.3. ES CIERTO.

2.1.4. ES CIERTO.

2.1.5. NO ES UN HECHO. Es una interpretación subjetiva del contrato de obra No 2, realizado por la parte Demandante el cual no se considera valido en ningún caso. El señor juez deberá tener en cuenta lo que en realidad dice dicha cláusula:

5.6. **VALOR:** La contraprestación por la ejecución de la obra e intervenciones objeto del presente Contrato corresponde a la multiplicación de los Precios Unitarios para Obras e Intervenciones ofrecidos por el Concesionario en el Proceso de Licitación Pública No. TMSA-LP-002 de 2108, por los Ítems de Obra para Obras e Intervenciones detallados en los apéndices del Anexo A del Contrato de Concesión; más el valor total de los ítems de obra que no estuvieren incluidos en los apéndices del Anexo A, siempre que su precio unitario hubiere sido aprobado por el Interventor designado por TRANSMILENIO y que fueren requeridos y el valor total del sobre costo que se genere en caso sea requerido implementar un plan de aceleración de las obras si el Contratista no pueda iniciar la ejecución de las Obras e Intervenciones en el plazo señalado en el Cronograma General por causas que no sean imputables a éste en concordancia con lo previsto en la sección 5.9. Si este último concepto no fuere reconocido por TRANSMILENIO al Contratante, el mismo será asumido con recursos propios del Contratante.

2.1.6 ES CIERTO. Si embargo se señalan otras condiciones, que permitían adelantar obras, siempre y cuando no impidieran la entrada en operación de la flota del patio.

2.1.7. NO ES CIERTO como lo describe la parte Demandante, toda vez que se omite la transcripción de la totalidad de la cláusula “quinta del contrato de obra No.2” téngase en cuenta **la mala fe** de la parte Demandante en la presente demanda en omitir apartes de las cláusulas transcritas.

Como se podrá observar en la cláusula quinta del contrato de obra No. 2 en su totalidad hace referencia:

“CLÁUSULA QUINTA. ANTICIPO: El CONTRATANTE entregará al CONTRATISTA la suma de \$2.011.165.185,00 pesos colombianos equivalente al veinte por ciento (20%) del valor máximo para Obras e Intervenciones objeto del presente Contrato y definido en el Anexo 3.

El anticipo será pagado al CONTRATISTA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el CONTRATANTE reciba en su cuenta bancaria los recursos desembolsados por TRANSMILENIO. **Las Partes declaran conocer y entender que el anticipo puede ser desembolsado incluso después del inicio de la ejecución de las Obras e Intervenciones objeto del presente Contrato, sin que tal hecho afecte el inicio de las Obras e Intervenciones conforme al cronograma adjunto.**

Como requisito para recibir el anticipo, el CONTRATISTA deberá presentar al CONTRATANTE un Plan de Manejo e Inversión del Anticipo que detalle claramente el uso y destinación del valor entregado, el cual deberá ser aprobado por el CONTRATANTE, para proceder al desembolso de los recursos. Las Partes emplearán toda la diligencia necesaria para efectos de cumplir los requisitos necesarios para presentar el Plan de Manejo e Inversión del Anticipo antes mencionado lograr el desembolso del anticipo.

Cómo se puede observar en el presente hecho la parte Demandante tenía pleno conocimiento que el desembolso del dinero se podía demorar y que tal mora no afectaba el inicio de las obras e intervenciones. La parte Demandante de mala fe omite citar este acápite de la cláusula para ocultar al Despacho su responsabilidad.

2.1.8. ES CERTO.

2.1.9. NO ES UN HECHO. Es una interpretación subjetiva del contrato de obra No. 2, realizado por la parte Demandante el cual no se considera valido en ningún caso. El señor juez deberá tener en cuenta lo que en realidad dice dicha cláusula:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El CONTRATISTA, con plena autonomía técnica, financiera y administrativa, y por su propia cuenta y riesgo, ejecutará las obras civiles e intervenciones descritas en el Anexo 1 al presente Contrato, las cuales son necesarias en el marco de la adecuación de los Patios de Operación, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente Contrato, el Contrato de Obra, el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-002 de 2018, el Contrato de Concesión, sus Anexos y modificaciones, en lo referente al objeto del presente Contrato (en adelante las "Obras e Intervenciones").

2.1.10. ES CIERTO. Toda vez que estas reuniones fueron de carácter preliminar, como se requiere en este tipo de obras.

2.1.11. PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que nuevamente la parte demandante omite describir la totalidad de la cláusula segunda del contrato de obra No.2., con el fin de darle una interpretación en su favor. Si evidenciamos taxativamente la cláusula podemos encontrar:

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE: Las Obras e Intervenciones incluye , sin limitarse, todas las actividades requeridas para la ejecución de las Obras e Intervenciones señaladas en el Anexo 1 del presente Contrato, a ser desarrolladas en los Patios de Operación de acuerdo con las condiciones señaladas en este Contrato, **sus Anexos, el Contrato de Obra y en el Contrato de Concesión y los anexos del mismo**, los estudios, permisos y diseños suministrados por el CONTRATANTE, los parámetros de infraestructura señalados en los apéndices 7 (calle 80) d 1 Anexo A del Contrato de Concesión y las especificaciones de construcción señaladas en el apéndice 13 del Anexo A del Contrato de Concesión . El CONTRATISTA se obliga a realizar las Obras e intervenciones, terminirlas, y entregarlas al CONTRATANTE, **listas para su funcionamiento, y manifiesta que cuenta con la capacidad técnica, financiera y jurídica para ello.**

De acuerdo con lo anterior es claro recalcar que dicho contrato estaba coligado con el Contrato de Obra y en el Contrato de Concesión y los anexos de este, es decir la parte demandante tenía pleno conocimiento de las condiciones pactadas en los demás contratos, para lo cual es necesario poner de presente al señor Juez que la obligación de entregar los estudios, permisos y diseños estaba en cabeza de **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S.** y no de **TAR. S.A.S.**

Por otro lado, y no menos importante en dicha cláusula se establece claramente que: **"El CONTRATISTA se obliga a realizar las Obras e intervenciones, terminirlas, y entregarlas al CONTRATANTE, listas para su funcionamiento, y manifiesta que cuenta con la capacidad técnica, financiera y jurídica para ello"** es decir que la parte demandante declaro que para la ejecución del contrato tenía la capacidad financiera para desarrollarlo.

2.1.12. PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que como se mencionó anteriormente el contrato suscrito entre TAR S.A.S y SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 (contrato de obra No.2) es parte integral del contrato suscrito con la Demandante. (contrato de obra No.1) Razón

por la cual se debe poner de presente que en el contrato de obra No.2 (numeral 5.3.3.) establece que una de las obligaciones del contratante es la de **“Entregar al contratista los estudios, Resolución de Aprovechamiento Forestal y Resolución del ICANH y diseños técnicos para la realización del objeto de este Contrato”**

De acuerdo con lo anterior la obligación específica de entregar los estudio y diseños para ejecutar el contrato era exclusivamente de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18.** y no de mi representada.

2.1.13. ES PARCIALMENTE CIERTO. Nótese el comportamiento desleal de la parte Demandante de transcribir parcialmente las cláusulas del contrato para inclinarlas a su favor. Con el fin de aclarar la realidad de este hecho se tiene que la cláusula quinta del contrato de obra No.2 establece:

“CLÁUSULA QUINTA. ANTICIPO: El CONTRATANTE entregará al CONTRATISTA la suma de \$2.011.165.185,00 pesos colombianos equivalente al veinte por ciento (0%) del valor máximo para Obras e Intervenciones objeto del presente Contrato y definido en el Anexo 3.

El anticipo será pagado al CONTRATISTA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el CONTRATANTE reciba en su cuenta bancaria los recursos desembolsados por TRANSMILENIO. **Las Partes declaran conocer y entender que el anticipo puede ser desembolsado incluso después del inicio de la ejecución de las Obras e Intervenciones objeto del presente Contrato, sin que tal hecho afecte el inicio de las Obras e Intervenciones conforme al cronograma adjunto.**

Como requisito para recibir el anticipo, el CONTRATISTA deberá presenta al CONTRATANTE un Plan de Manejo e Inversión del Anticipo que detalle claramente el uso y destinación del valor entregado, el cual deberá ser aprobado por el CONTRATANTE, para proceder al desembolso de los recursos. Las Partes emplearán toda la diligencia necesaria para efectos de cumplir los requisitos necesarios para presentar el Plan de Manejo e Inversión del Anticipo antes mencionado lograr el desembolso del anticipo.”

2.1.14. ES PARCIALMENTE CIERTO. Nótese el comportamiento desleal de la parte Demandante de transcribir parcialmente las cláusulas del contrato para inclinarlas a su favor. Con el fin de aclarar la realidad de este hecho se tiene que la cláusula sexta del contrato de obra No.2 establece:

“CLÁUSULA SEXTA. VALOR: La contraprestación por la ejecución de las Obras e Intervenciones será el resultado de la multiplicación de los precios unitarios establecidos por las cantidades de obra ejecutadas de acuerdo con el Anexo 3 del

presente Contrato y aprobadas por el CONTRATANTE. El valor del AIU es el definido en el Anexo 3.”

2.1.15. Es cierto Con todo, la manifestación hecha por la parte demandante en este hecho, según el cual pago estaba condicionado por terceros y no dependía de mi representada, deberá tenerse en cuenta **como confesión al tenor del artículo 193 C.G.P.**

2.1.16. NO ES CIERTO: Si bien este hecho es un juicio de valor el cual en ningún caso se considera valido, se aclara que la parte Demandante no puede alegar su propia negligencia pues al firmar el contrato de obra No. 2, tenía pleno conocimiento de las condiciones contractuales no solo del contrato de obra No. 2, sino además del contrato de concesión y el contrato de obra No 1 en las cuales se estableció claramente como se debían realizar los desembolsos y lo que es peor manifestó claramente que contaba con plena capacidad financiera para realizar su ejecución.

2.1.17. ES PARCIALMENTE CIERTO. Nótese el comportamiento desleal de la parte Demandante de transcribir parcialmente las cláusulas del contrato para inclinarlas a su favor. Con el fin de aclarar la realidad de este hecho se tiene que la cláusula octava del contrato de obra No.2 establece:

“CLÁUSULA OCTAVA. FECHA DE ENTREGA DE LA OBRAS: Las Obras e intervenciones objeto del presente Contrato serán ejecutadas dentro del plazo indicado en el cronograma adjunto en el Anexo 7 2. En todo caso, el CONTRATISTA se compromete con el CONTRATANTE a entregar las Obras e Intervenciones que sean requeridas para la entrada en operación de los Patios de Operación el día 15 de agosto de 2019.

En el evento en que exista un retraso en la ejecución de las Obras e intervenciones conforme al Cronograma adjunto, el CONTRATISTA pondrá en marcha un plan de aceleración conforme a las indicaciones del CONTRATANTE, de manera tal que no se afecte, en ningún caso, la fecha prevista para la entrega de Obras e Intervenciones.

La duración del Contrato, cronogramas y plazos, sin excepciones, se ajustarán a los correspondientes requerimientos del Contrato de Concesión y de TRANSMILENIO.

En concordancia con lo anterior, después de la entrada en operación de los Patios de Operación el CONTRATISTA podrá seguir ejecutando obras si así está previsto en el cronograma adjunto, siempre que la ejecución de estas no afecte, en ningún caso la entrada en operación del Concesionario de Operación, y siempre que el CONTRATANTE así lo apruebe.”

2.1.18 ES CIERTO. Sin embargo, debe anotarse que el plazo podía ser mayor, si las obras que estaban pendientes no impedían la operación del patio. (ver respuesta al hecho anterior)

2.1.19. ES PARCIALMENTE CIERTO. Nótese el comportamiento desleal del par de la parte Demandante de transcribir parcialmente las cláusulas del contrato para inclinarlas a su favor. Con el fin de aclarar la realidad de este hecho se tiene que la cláusula decimoséptima del contrato de obra No.2 establece:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:

17.1. El CONTRATISTA no podrá ceder el presente Contrato, total o parcialmente a ninguna persona natural o jurídica, a menos que haya obtenido la autorización previa, expresa y escrita del CONTRATANTE, quien podrá reservarse las razones para dar o negar su consentimiento.

17.2. El CONTRATISTA no podrá subcontratar ninguna obligación a su cargo derivada del presente Contrato, salvo que cuente con la autorización previa, expresa y escrita el CONTRATANTE.

17.3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula dará derecho al CONTRATANTE a terminar el Contrato en forma anticipada y unilateral, los términos del presente Contrato.

En todo caso, el CONTRATISTA asumirá íntegramente y en forma irrestricta la responsabilidad por los actos de los subcontratistas y proveedores como si fueran actos propios. La circunstancia de que el CONTRATISTA ejecute sus obligaciones derivadas del Contrato través de uno o más subcontratistas y proveedores, aun cuando su contratación haya sido autorizada por el CONTRATANTE, en nada afectará o disminuirá la responsabilidad del CONTRATISTA.

2.1.20. NO ES CIERTO como lo describe la parte Demandante toda vez que los riesgos se asumen no en relación de la calidad de los lotes. Se refiere a las condiciones de estos y las implicaciones que esto tienen en relación con costos adicionales no previstos.

2.1.21 NO ES CIERTO, No es cierto. La cláusula 10 del contrato de obra No.2, no se refiere al régimen de responsabilidad del Contratista, se relaciona con las pólizas de seguros. En ninguna parte establece lo que se menciona en este numeral.

2.2. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA-PATIO TEMPORAL CALLE 80.

2.2.1 NO ES CIERTO. Iluminarte incumplió el contrato con TAR en muchas oportunidades. Prueba de ello son las múltiples comunicaciones enviadas a

Iluminarte relacionadas con el atraso de varias actividades en las que no contaba con los recursos suficientes para su ejecución. En el caso de los diseños, la obligación de TAR, estaba atada a la aprobación por parte de La Interventoría de los diseños, aspecto ampliamente conocido por Iluminarte. La cláusula Quinta del contrato cita expresamente que " *Las Partes declaran conocer y entender que el anticipo puede ser desembolsado incluso después del inicio de la ejecución de las Obras e Intervenciones objeto del presente contrato, sin que tal hecho afecte el inicio de las obras e intervenciones conforme al cronograma adjunto* "

2.2.2. NO ES CIERTO lo que menciona sobre el período de observaciones de la interventoría. Una vez SI18 recibiera la aprobación o no de la Interventoría, de los estudios que había presentado, podía solicitar modificaciones, en cuyo caso esas modificaciones si debían contar con la no objeción por parte de la Interventoría, sin que tuviera un tiempo determinado para emitir su concepto. Esta situación estaba contemplada en el Contrato de Concesión y fue lo que sucedió. Lo cual no representa un incumplimiento del contrato por parte de TAR.

2.2.3. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que la interventoría finalmente aprobó la totalidad de los estudios y diseños, y no había unas fechas específicas contempladas en el contrato con Iluminarte. Por otra parte, las obras sí se podían continuar después de la fecha que señala Iluminarte. De hecho la cláusula 9.5.1 literal d) dice textualmente: "En todo caso, el plazo máximo para efectuar las Obras e Intervenciones será de seis meses y medio (6.5) contados a partir de la fecha de firma del Acta de Entrega del Patio de Operación Temporal de manera que al vencimiento de este plazo, el Patio de Operación Temporal entrará en Operación (sin perjuicio de que el Concesionario de Operación pueda continuar haciendo Obras e Intervenciones al mismo conforme al Cronograma de Obras e Intervenciones, las cuales en ningún caso podrán afectar la Operación de la Flota)."

2.2.4. NO ES UN HECHO es una interpretación subjetiva de la parte demandante lo la cual no se considera valido sin embargo se aclara que en efecto el contrato entre TAR e Iluminarte no tiene fechas concretas para la entrega de los estudios y diseños, que además era responsabilidad de un tercero y de unas condiciones que las conocía plenamente Iluminarte. No es cierto, como se mostró en el numeral anterior, que no estaba contemplado en el Contrato de Concesión la situación de continuar con la ejecución de las Obras e Intervenciones con posterioridad a la fecha señalada en dicho contrato. Adicionalmente, como se señaló con anterioridad, no existían plazos determinados para que la Interventoría realizara observaciones, si SI18 decidía presentar modificaciones a los estudios, cosa que en efecto ocurrió.

2.2.5 NO ME CONSTA, toda vez es un hecho o interpretación de la parte Demandante en la cual mi representada no tiene injerencia sin embargo se deja claro que Las demoras en la aprobación de los estudios no es imputable a TAR.

2.2.6 NO ME CONSTA, toda vez que no se hace referencia específica a que tipo de obras fueron realizadas por la parte demandante.

2.2.7. NO ME CONSTA, toda vez que es un hecho que no intervino la sociedad Demandada.

2.2.8. NO ES CIERTO. Toda vez que como se puede evidenciar en el contrato de obra No. 2 no existía una fecha precisa para la entrega del Anticipo. Lo que si estaba era la obligación de iniciar las obras sin contar con el anticipo. Pero debe anotarse que, pese a que TAR no estaba obligado a entregar anticipo, sin contar con los recursos provenientes del pago realizado por la Fiducia del contrato de concesión, TAR hizo un esfuerzo económico importante para dar un flujo de caja a sus contratistas.

2.2.9. NO ES CIERTO. Toda vez que la obra se detuvo e Iluminarte no cumplió con compromisos que se establecieron en las modificaciones al cronograma. Prueba de ello es que en los correos que se le enviaron a Iluminarte con cronogramas para la ejecución de la cimentación, cronograma que fue aceptado, pero no cumplido por parte de Iluminarte.

2.2.10. NO ES CIERTO. Tal y como se mostró no existía una fecha cierta para la entrega del anticipo. Por otra parte, TAR cumplió con lo establecido en el contrato entre TAR e Iluminarte, incluso entregando dinero de manera anticipada a que en la Fiduciaria se hiciera el desembolso.

2.2.11. NO ES CIERTO toda vez que de conformidad con la cláusula segunda del contrato de obra No.2, el contratista "*se obliga a realizar las obras e intervenciones, terminirlas, y entregarlas al CONTRATANTE, listas para su funcionamiento, y manifiesta que cuenta con la capacidad técnica, financiera y jurídica para ello.*". Las condiciones del contrato, que conocía ampliamente Iluminarte, sumado a la su experiencia en contratos de obra pública, debieron ser suficientes para saber con exactitud que un posible escenario que se podía presentar era el que finalmente sucedió y que el contratista debía estar preparado para ello. No es cierto que no se realizaran los pagos por parte de TAR. Cada vez que se dispuso de recursos se hicieron los pagos, incluso, atendiendo más allá las obligaciones establecidas en el contrato. A la fecha, por ejemplo, se ha pagado más del 90% de las obras reconocidas por la Interventoría, sin que SI18 haya girado el dinero correspondiente al 10% del numeral 7.3 del contrato, a lo que TAR no estaba obligado.

2.2.12 NO ME CONSTA, toda vez que es un hecho de la supuesta situación financiera de la parte Demandante, sin embargo, el despacho deberá tener en cuenta que nadie puede alegar su propia culpa y es que Iluminarte, con su experiencia y conocimiento en este tipo de contratos ha debido precaver que este era un escenario altamente factible y se ha debido preparar para ello.

2.2.13. NO ES UN HECHO. Es un juicio de valor subjetivo de la parte demandante respecto a la ejecución del contrato el cual no se considera valido en ningún caso.

2.2.14. NO ES CIERTO. Pues Iluminarte pretende que se le reconozcan pagos a terceros los cuales pertenecen a actividades previas y posteriores que son normales en la ejecución de un contrato. Sobre todo, aquellas necesarias para la liquidación del contrato. De todos modos, compartimos la opinión de que dado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de SI18, incurrimos, tanto Iluminarte como TAR en sobre costos imprevistos.

2.2.15.NO ME CONSTA. Toda vez que la parte demandante no especifica a que sobre costos se refiere sin embargo se debe tener de presente que la obligación real de entregar los estudios y diseños para la ejecución del contrato estaban en cabeza de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 y no de mi representada.

2.2.16. NO ES CIERTO, como lo plantea la sociedad demandante En efecto, hubo información entregada de forma Tardía por SI18, necesaria para terminar la obra, pero cuya responsabilidad que no era de TAR. Iluminarte incumplió con las programaciones para la aceleración de las obras.

2.2.17 PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la parte Demandante reconoce que el incumplimiento del contrato fue de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 dicha declaración deberá tenerse en cuenta como confesión al tenor del artículo 193 C.G.P.**

2.2.18. PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que la sociedad TAR, tuvo que intervenir en las obras pues debido a los incumplimientos de Iluminarte la sociedad Demandada tuvo que contratar a terceros para realizar la entrega satisfactoria.

2.2.19. ES CIERTO. Sin embargo, se debe tener en cuenta que a la fecha el contrato no se ha podido liquidar toda vez que la sociedad Iluminarte no ha entregado toda la información necesaria para realizar dicha actividad.

2.2.20. NO ES CIERTO. De hecho, uno de los incumplimientos más reiterado de Iluminarte es que no contaba con todo el personal para desarrollar las obras, prueba de ello fueron los constantes requerimientos realizados vía correo electrónico adjunto al presente escrito.

2.2.21. ES CIERTO, Es de aclarar que en la cláusula No. 2 del contrato de obra No.2 dice:

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE: Las Obras e Intervenciones incluye , sin limitarse, todas las actividades requeridas para la ejecución de las Obras e Intervenciones señaladas en el Anexo 1 del presente Contrato, a ser desarrolladas en los Patios de Operación de acuerdo con las condiciones señaladas en este

Contrato, sus Anexos, el Contrato de Obra y en el contrato de Concesión y los anexos del mismo, los estudios, permisos y diseños suministrados por el CONTRATANTE, los parámetros de infraestructura señalados en los apéndices 7 (calle 80) d 1 Anexo A del Contrato de Concesión y las especificaciones de construcción señaladas en el apéndice 13 del Anexo A del Contrato de Concesión **. El CONTRATISTA se obliga a realizar las Obras e intervenciones, terminirlas, y entregarlas al CONTRATANTE, listas para su funcionamiento, y manifiesta que cuenta con la capacidad técnica, financiera y jurídica para ello.**

De acuerdo con lo anterior es evidente que la parte Demandante tenía la obligación de ejecutar las obras sin depender de los desembolsos pues contaba con capacidad técnica y financiera lo cual constituye un incumplimiento. Dicha declaración **deberá tenerse en cuenta como confesión del incumplimiento al tenor del artículo 193 C.G.P.**

2.2.22. NO ES CIERTO toda vez que evidenciando el correo no se hace relación explícitamente a lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho.

2.2.23. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que los sobre costos que no han sido demostrados y que no deben ser asumidos por TAR, toda vez que los mencionados posibles incumplimientos no son responsabilidad de TAR. Además, Iluminarte no puede alegar su propia falta. Como ya se ha probado Iluminarte incumplió con la ejecución de los cronogramas que hubieran permitido entregar las obras en un plazo menor, lo que obligó a TAR a contratar la ejecución de parte de ellas con otros contratistas.

2.2.24. NO ES CIERTO. Tal y como se mostró el contrato de obra terminó el 30 de noviembre, de acuerdo con el arreglo directo que se efectuó entre TMSA y SI18. Además, en Acta presenta la duración de Diseño y Construcción de 9 meses y 27 días, esto es 3 meses y 12 días adicionales. TAR no dio por terminado el contrato. De hecho, el contrato sigue vigente, pues aún no se ha liquidado porque sigue pendiente la liquidación del contrato entre SI18 y TAR.

2.2.25. NO ME CONSTA, toda vez que no se aporta prueba de dicha afirmación.

2.3. HECHOS RELACIONADOS CON LOS RETRASOS EN LA ENTREGA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LA DEFICIENCIA DE ESTOS.

2.3.1. NO ES CIERTO como lo manifiesta la parte Demandante toda vez que la sociedad Iluminarte tenía pleno conocimiento que la obligación de TAR de entregar los estudios y diseños dependencia exclusivamente de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18. Como se manifestó anteriormente la ejecución del contrato de obra No. 2 dependía claramente de los contratos de concesión y el contrato de obra No.1 los cuales eran parte integral del contrato No.2.

Ninguna imputación de incumplimiento se puede endilgar a mi representada respecto a la demora de la entrega de los estudios y diseños toda vez que quien demoro la entrega de los mismos fue la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 hecho impredecible que tuvo que soportar la sociedad TAR.

2.3.2. NO ES CIERTO toda vez que ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, es quien había asumido la responsabilidad

2.3.3. NO ES CIERTO. El Plan de aceleración se solicitó con anterioridad al 15 de agosto, aunado a ello es un hecho que no cuenta con constancia ni prueba de que se hubiera realizado en la fecha que el demandante anota, Iluminarte lo incumplió, siendo también causante de las demoras en la entrega de las obras de los patios.

2.3.4. NO ES CIERTO. Pues la Interventoría no reconoció labores de obra en razón a que esas labores no estaban dentro de los diseños aprobados o porque era para corregir errores en los mismos. Iluminarte tenía pleno conocimiento de esta situación. De hecho, el contrato de concesión en el artículo 9.5.2 literal f) lo menciona: "TMSA no pagará al Concesionario de Operación Cantidades de Obra para Obras e Intervenciones que se hayan ejecutado para corregir errores en los estudios y/o Diseños de Obra e Intervenciones elaborados por el Concesionario de Operación". Tal y como se dijo, la contratación de Iluminarte tenía el propósito de contar con una firma que tenía experiencia en contratación pública, para que todas las cantidades de obra se ejecutaran conforme a las disposiciones de los contratos estatales.

2.3.5. NO ES CIERTO. Toda vez que TAR desde el momento en que se cumplió el plazo para la entrega de los estudios y diseños por parte de SI18, TAR lo requirió, situación que era conocida plenamente por Iluminarte pues su representante legal era igualmente director de obra del patio; de ello se anexa Carta a SI18 de TAR solicitando el cumplimiento del contrato frente al tema de los diseños.

2.3.6. ES PARCIALMENTE CIERTO. En el entendido que el posible incumplimiento es totalmente atribuible SI18, pero No es cierto, toda vez que la Interventoría aprobó los estudios a medida que se cumplían con las observaciones que hizo a los mismos.

2.3.7. ES CIERTO. Se aclara que TAR solicitó a SI18 corregir errores de diseño y faltantes. La misma Interventoría hizo comentarios a los Estudios y Diseños entregados y SI18 decidió hacer modificaciones y ajustes a los diseños. Esta situación hizo que la aprobación de la Interventoría a los mismos fuera necesaria,

de acuerdo con la cláusula 9.5.1. literal c) del Contrato de Concesión. En algunos casos SI18 presentó hasta 8 versiones diferentes de componentes de los Estudios y Diseños. En el caso de la PTAR la última versión fue enviada por SI18 el día 16 de agosto de 2019, lo cual se prueba con el correo mediante el cual se transmitieron los comentarios de Iluminarte SI18.

2.3.8. ES CIERTO. Se aclara que TAR solicitó a SI18 corregir errores de diseño y faltantes. La misma Interventoría hizo comentarios a los Estudios y Diseños entregados y SI18 decidió hacer modificaciones y ajustes a los diseños. Esta situación hizo que la aprobación de la Interventoría a los mismos fuera necesaria, de acuerdo con la cláusula 9.5.1. literal c) del Contrato de Concesión. En algunos casos SI18 presentó hasta 8 versiones diferentes de componentes de Estudios y Diseños, que impidió en esos componentes. En el caso de Redes Secas (Redes eléctricas) la Interventoría hizo una última observación el día 28 de agosto de 2019.

2.3.9. ES CIERTO. Sin embargo, debe aclararse, como se evidencia por lo manifestado por el Demandante, que eran otras personas las que aprobaban los estudios, esto es el Interventor, y que TAR no podía actuar sin la respectiva aprobación.

2.3.10. NO ES CIERTO. Aclarándose, que como se evidencia de lo que manifiesta el Demandante, la Interventoría era quien aprobaba los cambios y ajustes a los Estudios y Diseños.

2.3.11. NO SE ENTIENDE. No se sabe a qué hace referencia, no se entiende en el hecho a que comunicado o de que fecha refiere el demandante.

2.3.12. NO ES CIERTO. En primer lugar, la Interventoría informa al Concesionario, quien es el contratista de TMSA. En segundo lugar, se precisa que lo que textualmente dice el acta es "La Interventoría informa que se encuentran algunos productos de estructuras pendientes de entrega por parte del concesionario. (cárcamos de aguas lluvias y PTAR)", no lo que señala el Demandante. Finalmente, TMSA señala que deben abrirse nuevos frentes de obra para el cumplimiento de la fecha. Debe anotarse que Iluminarte no cumplió con el Plan de aceleración.

2.3.13. ES CIERTO. No obstante, los diseños que se debían ejecutar eran los que tuvieran aprobación por parte de la Interventoría. Esos estudios son aportados por SI18 como parte de las obligaciones que tenía en el Contrato de Obra - Patio Calle 80.

2.3.14. ES CIERTO. Prueba de ello son las comunicaciones enviadas a SI18 sobre los requerimientos de TAR.

2.3.15. NO ES CIERTO. Toda vez que en los hechos de la demanda el demandado manifiesta que no respuesta, pero que sí se dio una instrucción.

2.3.16. NO ES CIERTO. La interventoría lo aprobó en medio digital el 27 de junio de 2019. La entrega del 8 de julio era una entrega de carácter formal en medio físico. Pero Iluminarte lo tenía desde la fecha de aprobación.

2.3.17. NO ES CIERTO. De lo dicho por la demandante no se encuentra en las pruebas la comunicación.

2.3.18. NO NOS COSTA. Pues no se encuentra el documento a que se hace referencia, la demandante en este hecho.

2.3.19 NO NOS COSTA, teniendo en cuenta que la demandante no prueba la necesidad ni el costo del supuesto servicio de topografía.

2.3.20 y 2.3.21. NO NOS COSTA, toda vez que no está probado. No se sabe cuánto fue la cantidad de material y los costos indicados.

2.3.22. NO ES CIERTO. Esta postulación fue aceptada por el señor Juan Carlos Tobos, sin que hiciera ninguna manifestación sobre su negativa frente a esto o que manifestara que tal actuación estaba por fuera del contrato celebrado con TAR.

2.3.23. NO NOS COSTA; toda vez que No se prueba la realización de esta reunión y se menciona que el Consultor no entregó los diseños y no TAR, aceptando que los Estudios y Diseños estaban a cargo de un tercero.

2.3.24. NO ES CIERTO, pues La PTAR no hizo parte de las obras contratadas a TAR. Lo señalado en la prueba corresponde a las obras de calidad que exigió realizar TMSA con posterioridad a la finalización de las obras.

2.3.25. NO ES CIERTO, la comunicación no hace referencia al tema relacionado con la Red Contra Incendio.

2.3.26. ES CIERTO. Se aclara que TAR solicitó a SI18 corregir errores de diseño y faltantes. La misma Interventoría hizo comentarios a los Estudios y Diseños entregados y SI18 decidió hacer modificaciones y ajustes a los diseños. Esta situación hizo que la aprobación de la Interventoría a los mismos fuera necesaria, de acuerdo con la cláusula 9.5.1. literal c) del Contrato de Concesión. En algunos casos SI18 presentó hasta 8 versiones diferentes de componentes de Estudios y Diseños, que impidió en esos componentes avanzar aceleradamente.

2.3.27. NO ES CIERTO. El Demandante no prueba que el Interventor no haya reconocido el pago de tal cantidad. De otra parte, no se tiene conocimiento que el Acta de Mayores y Menores, y el corte final haya sido aprobado por la Interventoría. En este momento no es posible determinar si la Interventoría la va a pagar o no.

2.3.28. NO ES CIERTO. El correo enviado no es enviado por el director de Interventoría. Fue enviado por el delegado de SI18 para las obras en los patios temporales. Esta recomendación no es prueba de que esto haya sido aprobado por la Interventoría, quien es en últimas quien aprueba este tipo de modificaciones o ajustes a los Estudios y Diseños.

2.3.29, 2.3.30. y NO ES CIERTO. Dentro de las pruebas enviadas por el Demandante no se encuentra alguna que muestre lo que el Demandante asevera. Las pruebas numeradas como 8 y 9 contienen el mismo archivo digital.

2.3.31. ES CIERTO. Debe aclararse, como lo manifiesta el Demandante, que quien debería adelantar la entrega de esos estudios era el consultor contratado por SI18 y que deberían ser aprobados por la Interventoría. Ante la falta de estos diseños, SI18 le solicitó a uno de los contratistas de TAR SAS que realizara esos diseños. Diseños que finalmente fueron los que sirvieron para la ejecución de los respectivos obras.

2.3.32. NO ES CIERTO. La afirmación hecha no tiene nada que ver con el tema de los diseños relacionados con la Red Contra Incendio.

2.3.33. ES CIERTO. La obligación de la entrega de estudios recaía en SI18 y la aprobación de los mismos en la Interventoría del contrato de concesión. Nunca TAR le solicitó al Demandante la realización de diseño alguno.

2.3.34. NO ES CIERTO. En las pruebas aportadas no se encuentra la prueba señalada.

2.3.35. NO ES CIERTO. El correo recibido con recomendaciones provino del Consultor encargado de la realización de los Estudios y Diseños. Si estas recomendaciones no estaban aceptadas por la Interventoría, se entendía que no hacían parte de los Estudios y Diseños oficiales, esto es con el visto bueno del Interventor. Es claro que, si estas cantidades provenían de estudios no aprobados, no se pagarían, tal como lo establece el contrato de concesión.

2.3.36. NO NOS COSTA.

2.3.37. ES CIERTO. Se aclara que TAR solicitó a SI18 corregir errores de diseño y faltantes. La misma Interventoría hizo comentarios a los Estudios y Diseños entregados y SI18 decidió hacer modificaciones y ajustes a los diseños. Esta situación hizo que la aprobación de la Interventoría a los mismos fuera necesaria, de acuerdo con la cláusula 9.5.1. literal c) del Contrato de Concesión. En algunos casos SI18 presentó hasta 8 versiones diferentes de componentes de Estudios y Diseños, que impidió en esos componentes avanzar aceleradamente.

2.3.38. NO ES CIERTO. El acta solo menciona, frente al tema de pavimentos que "Interventoría solicita cuanto antes al concesionario verificar con el especialista de pavimento en la obra lo detectado con el fresado realizado a la fecha".

2.3.39. ES CIERTO. En la fecha que se señala los estudios de pavimentos no estaban aprobados por la Interventoría. Se aclara que TAR solicitó a SI18 corregir errores de diseño y faltantes. La misma Interventoría hizo comentarios a los Estudios y Diseños entregados y SI18 decidió hacer modificaciones y ajustes a los diseños. Esta situación hizo que la aprobación de la Interventoría a los mismos fuera necesaria, de acuerdo con la cláusula 9.5.1. literal c) del Contrato de Concesión. En algunos casos SI18 presentó hasta 8 versiones diferentes de componentes de Estudios y Diseños, que impidió en esos componentes avanzar aceleradamente.

2.3.40. ES CIERTO. Se aclara que TAR SAS debía recibir de SI18 todos los permisos requeridos para la construcción, de acuerdo con el Contrato de Obra - Patio Temporal Calle 80, el cual hace parte del contrato celebrado entre TAR SAS e Iluminarte.

2.3.41. ES CIERTO. Esas zanjas que obligaron a reprocesos fueron hechas por SI18 y no eran una actividad del contrato con TAR SAS.

2.3.42. NO ES CIERTO. La comunicación se refiere a que los diseños son suficientes, contrario a la afirmación que hace el Demandante.

2.3.43. NO ES CIERTO. El consultor manifestó que no era necesario tener elementos distintos a los de las puntas Franklin para el apantallamiento. En ese sentido no podía entregar un diseño sobre elementos que en su concepto no se requerían. Hasta esa fecha la Interventoría aprobó los Diseños con las especificaciones que presentó SI18.

2.3.44. ES CIERTO. TAR SAS también manifestó a SI18 la imposibilidad de terminar las Obras e Intervenciones en las fechas pactadas cuando los estudios aprobados por la Interventoría eran entregados en fechas cercanas a las pactadas.

2.3.45. ES CIERTO. Aunque no se prueba lo dicho por el Demandante, es cierto lo que dice en relación con que era el consultor que contrató SI18, un tercero, quien debía elaborar los Estudios y Diseños.

2.3.46. NO NOS COSTA. No se prueba lo dicho por el Demandante.

2.3.47. ES CIERTO, TAR adjunta el correo mencionado, en el que consta que el diseño aprobado era el del 29 de abril de 2019.

2.3.48. ES PARCIALMENTE CIERTO. En efecto, en el Comité de la fecha se señaló que el diseño del pavimento no contenía el grano de caucho. Nunca antes SI18 informó a TAR que había presentado una modificación al diseño y no recibió ninguna comunicación en ese sentido. TAR y sus contratistas ejecutaron el diseño no objetado por la Interventoría, lo cual en efecto produjo la ejecución de unas cantidades de obra que la Interventoría no ha querido reconocer, pero que no se pueden achacar a TAR sino a SI18.

2.3.49 ES CIERTO.

2.3.50. NO ES CIERTO. La fecha del Acta es del 28 de junio de 2019. Los resultados de la Reunión del 17 de abril de 2019 fueron conocidos por TAR sólo hasta después del 27 de junio de 2019.

2.3.51. ES PARCIALMENTE CIERTO. Esta situación ocasionó dificultades, demoras y sobre costos. No obstante, no se tiene conocimiento que el acta de mayores y menores ha sido aprobada, con lo cual no se puede afirmar que la Interventoría no haya aprobado esas cantidades. De todos modos, los perjuicios ocasionados por ese cambio de diseño no pueden ser achacado a TAR pues fueron ocasionados por SI18.

2.3.52. ES CIERTO. Aunque no lo prueba, es cierto que tal directiva existió. No obstante, los perjuicios de esta modificación no comprometen a TAR. Son de entera responsabilidad de SI18.

2.3.53. ES CIERTO. De los sobrecostos a los que se refiere, TAR debe mantenerse indemne pues no fueron ocasionados por acciones u omisiones de su responsabilidad.

2.3.54. ES CIERTO. De los sobrecostos a los que se refiere, TAR debe mantenerse indemne pues no fueron ocasionados por acciones u omisiones de su responsabilidad.

2.3.55. ES CIERTO, Pero no se ´prueban las implicaciones que manifiesta el Demandante.

2.3.56. NO ES CIERTO. La aseveración que hace el Demandante no se encuentra en la mencionada Acta 13.

2.3.57. ES CIERTO. Si bien es cierto que tal afirmación aparece en el acta, el Demandante no prueba que era imposible acometer las obras señaladas en los diseños de urbanismo.

2.3.58. ES CIERTO. Los diseños son responsabilidad de SI18 a través del consultor contratado para la elaboración de los mismos. Y los errores ocasionados son de su responsabilidad, sin que se le puedan achacar perjuicios a TAR.

2.3.59. NO ES CIERTO. El Demandante conocía que si los diseños no estaban aprobados por (no objetados) por la Interventoría, las cantidades de obra que se ejecutaran no serían reconocidas por la Interventoría.

2.3.60. ES CIERTO. sin embargo, Es claro el incumplimiento del Demandante, al no comunicar sus actuaciones frente a terceros, asumiendo responsabilidades que no le correspondían.

2.3.61. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba de lo dicho por el Demandante.

2.3.62. ES PARCIALMENTE CIERTO, pero se aclara. SI18 es el directo responsable en la fecha de entrega de los Diseños, así como de la calidad de los mismos. Es ese sentido los perjuicios y sobrecostos no son imputables a TAR, sino a SI18. No sobra advertir que si el Demandante ejecutó obras sin que estuvieran en los diseños no objetados por la Interventoría, este sabía plenamente que estas actividades no serían pagadas.

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS ORDENADAS POR SI 18 Y TAR Y NO RECONOCIDAS NI PAGADAS

2.4.1. NO ES CIERTO. A la fecha no se tiene conocimiento que la Interventoría haya aprobado el Acta de mayores y menores, con lo cual afirmar que unas actividades no se van a pagar, no es posible. No obstante, al Demandante se le ha solicitado información sobre cotizaciones que no ha enviado, con lo cual las actividades relacionadas con tales cotizaciones podrían ser no pagadas, siendo esto una responsabilidad total del Demandante.

2.4.2. NO NOS CONSTA. Esta es una instrucción dada por El Concesionario al Demandante. Por el contrario, es una afirmación que muestra el incumplimiento por parte del Demandante del contrato celebrado con TAR, al no seguir el conducto regular.

2.4.3, 2.4.4 Y 2.4.5 NO SON CIERTOS. La afirmación hecha no ha sido probada.

DEL 2.4.6, AL 2.4.11 NO NOS CONSTAN. Esta es una instrucción dada por El Concesionario al Demandante. Por el contrario, es una afirmación que muestra el incumplimiento por parte del Demandante del contrato celebrado con TAR, al no seguir el conducto regular. Cláusula 4 numeral 4.8.

2.4.12. NO ES CIERTO. TAR requirió a Iluminarte a que cumpliera los compromisos establecidos en el Contrato, de acuerdo con lo establecido en los Pliegos y en el Contrato de Concesión

2.4.13. NO NOS CONSTA. Esta es una instrucción dada por El Concesionario al Demandante. Por el contrario, es una afirmación que muestra el incumplimiento por parte del Demandante del contrato celebrado con TAR, al no seguir el conducto regular. Cláusula 4 numeral 4.8.

2.4.14. NO NOS CONSTA. No es posible contestar. No se entiende a qué se está haciendo referencia y no hay una prueba sobre el citado correo.

2.4.15 NO ES CIERTO. El Demandante no prueba que el promedio de los acarreo haya sido de más de 90 metros.

2.4.16 Y 2.4.17. NO NOS CONSTA. Esta es una instrucción dada por El Concesionario al Demandante. Por el contrario, es una afirmación que muestra el incumplimiento por parte del Demandante del contrato celebrado con TAR, al no seguir el conducto regular. Cláusula 4 numeral 4.8.

2.4.18. NO ES CIERTO. Hay correos enviados por TAR a Iluminarte mostrando que Iluminarte no tenía personal suficiente en la obra.

FENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES NO RECONOCIDAS POR LA INTERVENTORIA

2.5.1. NO NOS CONSTA. No es posible contestar. No se entiende a qué se está haciendo referencia. Son generalidades.

2.5.2. NO ES CIERTO. Hay correos enviados por TAR a Iluminarte mostrando que Iluminarte no tenía personal suficiente en la obra.

2.5.3. NO ES CIERTO. No se prueba lo que dice la afirmación.

2.5.4. ES CIERTO. Esto en nada compromete a TAR. Fue una aceptación hecha por esas personas a título personal sin que hubiera existido manifestación distinta a su aceptación.

2.5.5. NO ES CIERTO. No probado. De hecho, el contrato entre TAR e Iluminarte es de fecha 20 de marzo de 2019.

2.5.6. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba de lo señalado por la demandante.

2.4.7. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba de lo señalado por la demandante.

2.5.8. y 2.5.9. NO ES CIERTO. La información que posee TAR es que al 30 de noviembre de 2019 Iluminarte estaba a paz y salvo con sus empleados. Las

actividades que se realizaron después del 30 de noviembre tuvieron el propósito de cerrar documentalmente el contrato o de atender las solicitudes de calidad de obra. En ambos casos el AIU y los APU's previstos en el contrato incluyeron estas actividades de cierre. Entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber entregado las obras en el plazo original, deben ser canceladas por SI18, toda vez que la ampliación del plazo del contrato fue solicitada por SI18 en el arreglo directo y que tuvo origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega Tardía de los diseños.

2.5.10. y 2.5.11. NO ES CIERTO. En el AIU se encontraban incluidos los costos de administración que contemplaban al director de Obra.

2.5.12. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba de lo señalado por la demandante.

2.5.13. y 2.5.14. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba. No obstante, las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber iniciado las obras en la fecha original, deben ser canceladas por SI18, toda vez que la iniciación de las obras en una fecha posterior, tuvieron origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega Tardía de los diseños.

2.5.15. NO ES CIERTO no se encuentra la prueba. No obstante, las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber iniciado las obras en la fecha original, deben ser canceladas por SI18, toda vez que la iniciación de las obras en una fecha posterior, tuvieron origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega tardías de los diseños. Iluminarte aceptó las condiciones establecidas en el anexo 3 del Contrato y no fue el consultor quien las impuso.

2.5.16. NO ES CIERTO. La información que posee TAR es que al 30 de noviembre de 2019 Iluminarte estaba a paz y salvo con sus empleados. Las actividades que se realizaron después del 30 de noviembre tuvieron el propósito de cerrar documentalmente el contrato o de atender las solicitudes de calidad de obra. En ambos casos el AIU y los APU's previstos en el contrato incluyeron estas actividades de cierre. Entre el 15 de agosto y el 30 de noviembre las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber entregado las obras en el plazo original, deben ser canceladas por SI18, toda vez que la ampliación del plazo del contrato fue solicitada por SI18 en el arreglo directo y que tuvo origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega Tardía de los diseños.

2.5.17. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba. No obstante, las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber iniciado las obras en la fecha original, deben ser canceladas por SI18,

toda vez que la iniciación de las obras en una fecha posterior, tuvieron origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega Tardía de los diseños.

2.5.18. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba (2020072702). No obstante, las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber iniciado las obras en la fecha original, deben ser canceladas por SI18, toda vez que la iniciación de las obras en una fecha posterior, tuvieron origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega Tardía de los diseños.

2.5.19. NO ES CIERTO. No se encuentra la prueba. No obstante, las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber iniciado las obras en la fecha original, deben ser canceladas por SI18, toda vez que la iniciación de las obras en una fecha posterior, tuvieron origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega Tardía de los diseños.

2.5.20. NO ES CIERTO. Si el Demandante ejecutó obras sin que estuvieran en los diseños no objetados por la Interventoría, este sabía plenamente que estas actividades no serían pagadas.

2.5.21. NO ES CIERTO. El Demandante no prueba la aseveración hecha. No obstante, las actividades adicionales que se realizaron y los perjuicios ocasionados como consecuencia de no haber iniciado las obras en la fecha original, deben ser canceladas por SI18, toda vez que la iniciación de las obras en una fecha posterior, tuvieron origen en el incumplimiento de SI18 en la entrega tardía de los diseños.

2.5.22, 2.5.23. y 2.5.24. NO ES CIERTO. La representación que dice el Demandante fue aceptada a título personal y en nada compromete a TAR.

2.5.25. ES CIERTO. Todos los costos y perjuicios asociados con la no iniciación de la obra en la fecha prevista y por la no entrega de la obra en la fecha estipulada, son única responsabilidad de SI18, pues no entregó los diseños a tiempo.

2.5.26. NO ES CIERTO. No probado. La comunicación no tiene ninguna señal de haber sido entregada al Demandado.

2.5.27. NO NOS CONSTA. Es un hecho que no se entiende lo que pretende probar la demandante con el hecho.

2.5.28. ES PARCIALMENTE CIERTA. Todos los costos y perjuicios asociados con la no iniciación de la obra en la fecha prevista y por la no entrega de la obra en la fecha estipulada, son única responsabilidad de SI18, pues no entregó los diseños a tiempo. De otro lado Iluminarte aseguro a la firma del Contrato con TAR de contar con la solvencia económica para adelantar el contrato. En ningún momento TAR incumplió con las obligaciones estipuladas para la entrega del Anticipo.

2.5.29. ES PARCIALMENTE CIERTA. Todos los costos y perjuicios asociados con la no iniciación de la obra en la fecha prevista y por la no entrega de la obra en la fecha estipulada, son única responsabilidad de SI18, pues no entregó los diseños a tiempo. TAR no es responsable de ese incumplimiento.

2.5.30. ES PARCIALMENTE CIERTA. Todos los costos y perjuicios asociados con la no iniciación de la obra en la fecha prevista y por la no entrega de la obra en la fecha estipulada, son única responsabilidad de SI18, pues no entregó los diseños a tiempo.

2.5.31, 2.5.32 y 2.5.33. NO NOS CONSTA, son hechos de los que no se encuentra prueba.

2.5.34. NO ES CIERTO. Iluminarte no prueba que haya sido TAR el causante de lo que aquí manifiesta. TAR no fue el único contratista de SI18 que hizo obra en el patio.

2.5.35. NO NOS CONSTA. No se entiende la frase "se instalaron los soportes para los buses en los cárcamos de mantenimiento que cada operador de aceites".

2.5.36. NO ES CIERTO. No se prueba. No obstante, el Demandante asevera lo que es un incumplimiento del Contrato con TAR al no seguir lo estipulado en la cláusula 4 numeral 4.8.

2.5.37 al 2.5.43. NO SON CIERTOS. Son hechos que no se encuentran probados.

2.6. HECHOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES NO RECONOCIDAS POR LA INTERVENTORIA

2.6.1. NO ES CIERTO, Iluminarte incumplió el contrato al no haber entregado a TAR el listado de que trata la cláusula DECIMO NOVENA del contrato entre TAR e Iluminarte.

2.6.2. NO ES CIERTO, Iluminarte incumplió el contrato al no haber entregado a TAR el listado de que trata la cláusula DECIMO NOVENA del contrato entre TAR e Iluminarte.

2.6.3. NO ES CIERTO, es un hecho que no se encuentra probado.

2.7. HECHOS RELACIONADOS CON LOS SOBRECOSTOS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN Y OTROS CONCEPTOS.

2.7.1. ES CIERTO. TAR no es responsable, como lo reconoce el Demandante. Es una confesión.

2.7.2. ES CIERTO. Es un perjuicio que reclama Iluminarte pero que reconoce que no es imputable a TAR.

FRENTE A LAS PRETENCIONES

1 PRETENSIONES PRINCIPALES.

TAR S.A.S identificada con el NIT. 800.082.663-6, se opones a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes excepciones de mérito, aunado a ello en con fundamento en la réplica de los hechos contestados en la presente demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

OPORTUNIDAD:

El artículo 101 del CGP dispone lo siguiente: “*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*”

Es así señor juez que me encuentro en oportunidad procesal para poder presentar la presente excepción. La cual fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. el cual estipula literalmente cuales son las excepciones previas que se pueden alegar en el material así:

“*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”

En el presente tramite su señoría, existen pactos entre las partes que exigen el cumplimiento de acudir ante otras instancias de forma previa lo que genera la siguiente excepción.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACION.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irritabilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

Como está bien anotado en los hechos de la demanda y en la respectiva contestación, dentro del desarrollo del contrato firmado el día 20 de noviembre de 2018, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER DEL MILENIO – TRANSMILENIO S.A. y la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18- CALLE 80 S.A.S. TAR fue autorizado como subcontratista del patio por TMSA y de acuerdo con ese contrato debería realizar el conjunto de obras relacionadas en el

anexo del mismo, previa la entrega de los estudios y diseños correspondientes y que deberían ser realizados por SI18 quien los subcontrató con la firma consultora Sigma.

De igual forma SI18 se obligó a entregar los estudios y diseños a los **3 meses siguientes a la suscripción del Acta de Inicio del contrato de concesión para que TAR pudiera iniciar las obras**, Para el desarrollo del anterior contrato (SI18 – TAR), TAR subcontrató con la firma Iluminarte los ítems que aparecen en el anexo 1 del contrato y estipuló que: “Las Partes aceptan que el Pliego de Condiciones, el Contrato de Concesión, el Contrato de Obra junto con sus Anexos, Apéndices, actas y futuras modificaciones, respecto a las Obras e Intervención de los Patios Temporales de Operación a cargo del Concesionario de Operación, se entenderán incorporadas al presente Contrato; haciendo integras las obligaciones y compromisos tanto del contrato principal como del sub contrato firmado.

Así las cosas, TAR se obligó a entregar los estudios y diseños que exclusivamente, eran obligación de SI18; a Iluminarte. Además, se obligó a Facturar las Obras e Intervenciones soportadas con las respectivas Actas de Seguimiento Mensual de Obra debidamente aprobada por el CONTRATANTE.

TAR se obligó a entregar un anticipo de \$2,373,028,765 equivalente al 20% del valor del contrato a los 5 días hábiles después de que TMSA consigne este valor al Patrimonio Autónomo del Concesionario.

Así las cosas y como se ha manifestado en diferentes oficios y contestación de requerimientos hechos por Iluminarte; las demoras en la entrega del anticipo fueron ocasionadas por SI18 quién alegó que fueron ocasionadas, a su turno, por TMSA; pero como se anotó anteriormente, era imposible que TAR, pudiera cumplir con el compromiso pactado teniendo en cuenta las demoras en las entregas de los estudios.

En el contrato señala (Cláusula Séptima) que la forma de pago de este está sujeta a que SI18 le pague a TAR y así lo reconoce Iluminarte, aunque la califica de “abusiva”. El contrato estipula que las obras deberían ser entregadas el 15 de agosto de 2019, es decir 3 meses y medio de ejecución de obra. El desarrollo del contrato entre SI18 y TAR tuvo muchos tropiezos desde el inicio por el permanente incumplimiento de SI18 de entregar los estudios y diseños definitivos a TAR, esto con fundamento en que el diseño eléctrico fue entregado 1 día antes de la fecha estipulada para la terminación de las obras. Este hecho está documentado en varios correos enviados a SI18 por TAR. Esto ocasionó que las obras se terminaran solo hasta el 30 de noviembre de 2019, lo que le produjo una sanción a SI18 por parte de TMSA. Aunque SI18 manifestó en algunas comunicaciones que este hecho fue causado por TAR, nunca inició un proceso formal ante la compañía de seguros ni ninguna otra jurisdicción porque sabía muy bien que eso no era verdad pues para todos era evidente que las demoras habían sido ocasionadas por el incumplimiento en entregar a tiempo los estudios y diseños. Igualmente, fueron múltiples los incumplimientos de Iluminarte en el desarrollo del contrato como fue el abandono de varias actividades a su cargo.

El propietario de la firma Ing. Juan Carlos Tobos le manifestó al Ing. Enrique Tafur, gerente de TAR en ese momento que había sido ocasionado por problemas familiares, y mi poderdante le solicitó por escrito que se pusiera al día en las actividades atrasadas. TAR se vio en la obligación de tomar algunas de las actividades contratadas a Iluminarte como fueron la instalación eléctrica, la estructura metálica, obras de infraestructura, entre otras. Iluminarte alega que “la ejecución del contrato por parte de este contratista fue caracterizada por la falta de flujo de caja del Contratista para cumplir con las obligaciones del contrato”, a pesar de que en el contrato que había suscrito con TAR había manifestado que “El CONTRATISTA se obliga a realizar las Obras e Intervenciones, terminirlas, y entregarlas al CONTRATANTE, listas para su funcionamiento, y manifiesta que cuenta con la capacidad técnica, financiera y jurídica para ello. Es claro que todos los sobrecostos en los que evidentemente incurrió no solo Iluminarte si no igualmente TAR, fueron ocasionados por el incumplimiento de SI18 en entregar los estudios y diseños a tiempo, pero en ningún momento pueden ser atribuibles a TAR que siempre estuvo dispuesto a terminar las obras, lo cual hizo, a pesar de las circunstancias impuestas por la conducta de SI18.

Así las cosas y como se prueba con los documentos aportados y las demás que se surtirán en el proceso, se evidencia que mi poderdante no incurrió en incumplimientos del contrato por su plena voluntad o por desobedecer lo pactado, sino que por el contrario fueron hechos causados por un tercero que hicieron que el contrato no se pudiera ejecutar en debida forma.

2. Excepción de Contrato no cumplido (Exceptio Non Adimpleti Contractus)

1. La sociedad ILUMINARTE COLOMBIA LTDA no puede solicitar el cumplimiento de obligación alguna derivado del contrato, teniendo en cuenta que no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones.
2. Como se podrá observar en las obligaciones suscritas en el contrato de obra No.1 la parte demandante incumplió varias de sus obligaciones contractuales con la Sociedad TAR S.A.S.
3. En primera medida la parte Demandante en el hecho 2.4.2, señala que “realizó actividades por solicitud del concesionario,” lo cual, constituye un incumplimiento del Demandante de las obligaciones números 4.9, 4.11, 4.15, del contrato de obra No. 1. Toda vez que dichas cláusulas exigen que el contratista (Iluminarte SAS), cuando ejecute obras ordenadas por un tercero, en este caso el concesionario, deba informar y obtener la autorización del contratante, en este caso TAR SAS. Circunstancia que en el presente asunto nunca realizó incumpliendo así con sus obligaciones pactadas y lo que es peor cobradas en la presente Demanda.

4. La sociedad Iluminarte incumplió con el cronograma de actividades, toda vez que en varias oportunidades solicito reprogramaciones lo cual conllevó un retraso significativo en la ejecución del Contrato.
5. La sociedad Iluminarte incumplió lo estipulado en la cláusula 4.8 al no atender las directrices y recomendaciones suministradas por el contratante pues se le solicitó incorporar más personal en actividades que se encontraban atrasados, solicitud que no fue atendida.
6. Ante los atrasos de Iluminarte y la falta de personal de Iluminarte, TAR se vio obligado a ejecutar obras de manera directa como fueron:

Culminación de la construcción del cerramiento perimetral del patio, construcción de aproximadamente el 40% de la cimentación de la estructura metálica de la zona de mantenimiento, dirección de la elaboración de planos de taller de la estructura metálica, supervisión de la fabricación de la estructura metálica, dirección de la instalación de la estructura metálica, culminación de las obras eléctricas del contrato y, en general, la dirección de obra por inasistencia de parte de Iluminarte y suplir las continuas deficiencias en el suministro de personal idóneo para adelantar las obras.

7. La sociedad Iluminarte ha incumplido hasta la fecha, además, con la obligación de suministrar toda la información requerida para la etapa de liquidación del contrato a pesar de que TAR lo ha solicitado, y no se recibió respuesta alguna como lo demuestran las comunicaciones adjuntas.
8. De lo anterior se puede deducir fácilmente que la parte demandante incurre claramente en la conducta descrita en el artículo 1609 del Código Civil cual hace referencia “MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”

3. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Según la doctrina; la concurrencia de culpas en materia civil corresponde a la Compensación de responsabilidad que procede en los supuestos de comportamiento culposo tanto del causante como del perjudicado.

Es de recordar que el fundamento legal de esta figura se encuentra en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima, en esos otros eventos en los que hay “confluencia o combinación de cursos causales” en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”

Así las cosas, para que la aplicación del art. 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; “de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado”.

La concurrencia de causas. Esta se origina en el hecho de que ningún daño es consecuencia de un único evento o circunstancia. Todo hecho es el resultado de una amalgama de otros hechos precedentes sin los cuales el hecho resultante no se habría producido, por lo menos en la manera y en el momento en el cual se produjo. Dichos eventos y circunstancias precedentes son las causas de los hechos subsiguientes y las causas son aún más si se incluyen como tales las omisiones de deberes. Sin embargo, dado el carácter adversarial de los procesos judiciales, usualmente cuando se debate si en un caso concreto una persona es civilmente responsable o no, no se analizan todos los hechos sin los cuales no se habría producido el daño en la manera en que se produjo; el proceso se enfoca solamente en aquellos hechos que el demandante invoca para pretender que el demandado sea condenado y los que este invoca para exonerarse de responsabilidad.

En estos casos, lo primero que se tiene que verificar es que el hecho del demandado sí sea típico, esto es, que sí encaje en un supuesto de responsabilidad civil, como lo son, por ejemplo, la culpa, la ejecución de actividades peligrosas, la producción o distribución de productos defectuosos, etc. Si el hecho por el cual se demanda no es un hecho típico generador de responsabilidad, la cuestión ni siquiera debería dar lugar a que se analice si otros hechos concurrentes deben dar lugar a que se exonere de responsabilidad al demandado.

Sin embargo, hay casos en los cuales la Corte sí se desgasta analizando causas concurrentes a pesar de que concluye que la conducta del demandado no es reprochable. Así sucedió en la sentencia de 16/11/201621 en la que se abordó un caso de un señor que celebró un contrato de cuenta corriente con el Banco Ganadero en virtud del cual recibió una Tarjeta débito con una clave para efectuar retiros en cajeros electrónicos. Luego, un tercero cuya identidad se desconoce, retiró el dinero depositado en la cuenta con la Tarjeta débito y, además, se sobregiró la cuenta. Cuando el cliente se enteró de la situación la puso en conocimiento del banco, el cual procedió a la cancelación de la Tarjeta débito. El cliente no pagó el dinero del sobregiro y, por ello, el banco lo reportó a entidades de crédito. A raíz de esto el Tarjetahabiente demandó al banco, pretendiendo que fuese declarado civilmente

responsable por los daños sufridos por él debido al dinero que le fue robado y al haber sido reportado por el banco a las centrales de crédito. Si bien este caso giraba en torno a si el banco tenía o no un deber de inhabilitar la Tarjeta débito por falta de uso, la Corte parece considerar que también se trataba de una cuestión de identificar la causa del daño, y, después de hacer una serie de análisis que la llevaron a concluir que el banco no tenía la obligación de inhabilitar la Tarjeta débito, indicó lo siguiente: Puestas así las cosas, la pérdida de las sumas de dinero a que alude la demanda, no tendrían como causa directa la omisión del banco en limitar la vigencia temporal de la tarjeta, sino, como quedó visto, la conducta del cuentacorrentista, en vista de que durante el tiempo en que estuvo activa así tuvo que saberlo y consentirlo si luego de aceptar las obligaciones que la entrega del plástico le significaron no objetó el cobro y descuento trimestral de la comisión por ese servicio; En el caso bajo análisis, más que estarse analizando la existencia de una causa extraña que para el caso sería una culpa de la víctima, parecía que lo pertinente era analizar si la omisión constituía un hecho generador de responsabilidad de acuerdo con alguna norma de responsabilidad, solamente resultando necesario analizar si hubo una causa extraña en una etapa posterior,

Hay otros casos en los cuales, a pesar de que se está ante un hecho típico que causó un daño, y que la norma le atribuye responsabilidad por el hecho al demandado, aún se discute si hay responsabilidad civil o no, toda vez que ocurrió otro hecho que el demandado considera que lo exonera de responsabilidad: una causa extraña. Estos son los casos de las causas concurrentes, pues en estos se ponen de presente dentro del proceso judicial dos hechos o circunstancias sin las cuales no se habría generado el daño y el juez debe entrar a determinar si el segundo hecho que se puso en su consideración debe dar lugar a que se exonere al demandado a pesar de que se cumplieron todos los demás supuestos de la regla de responsabilidad civil. Afirmo que esta es una de las cuestiones jurídicas que se desprenden de la causalidad porque no existen en las ciencias naturales fórmulas que permitan asignar porcentajes de incidencia causal a los diferentes hechos que dieron lugar a un resultado, por lo tanto, la cuestión de si una causa concurrente debe dar lugar a la exoneración de responsabilidad, es una cuestión eminentemente jurídica. Aunque existen normas relevantes, no se establecen en nuestras leyes criterios con base en los cuales los jueces deban darle prevalencia a unas causas sobre otras. Así lo evidencian las siguientes normas relevantes: El artículo 2344 del Código Civil dispone que por el perjuicio procedente del delito o culpa cometido por dos o más personas deben responder estas de manera solidaria. Esto parecería significar que cuando los daños son atribuibles a dos o más personas, no es necesario escoger una causa jurídicamente relevante, sin embargo, como se verá, la Corte ha considerado que hay ocasiones en las que el hecho de un tercero no genera solidaridad, sino que exonera de responsabilidad, por lo tanto, la necesidad de contar con criterios que permitan seleccionar entre varios hechos la causa jurídicamente relevante subsiste. Por su parte, el artículo 2357 del mismo código indica que hay lugar a la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño. Esta norma tampoco resuelve el problema de la selección de la causa jurídicamente relevante, sino que lo amplía a tener que

identificar un mecanismo para asignarle porcentajes de relevancia jurídica a dos comportamientos respecto de un daño en concreto.

Ahora es pleno manifestar que si bien en esta oportunidad contractual, existían 3 agentes comprometidos en un mismo propósito, los cuales debieron en debida forma concurrir cada uno a sus obligaciones y el cumplimiento de los cometidos y compromisos pactadas en los dos contratos, que a la postre configuran uno solo, y que dependían temporal con obligaciones uno del otro, es así que al incurrir en un retraso o al incumplir una obligación termina afectando gravemente al otro contratante, al punto que se dé la imposibilidad de avances y de continuar con el cronograma establecido. En este entendido y en observancia de lo reglado en la normatividad, cabe señalar que ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de SI18 CALLE 80 ocasiono que en un tanto que TAR e ILUMINARTE, incumplieran con los tiempos establecidos cada uno en mayor o menor grado.

4. BUENA FE CONTRACTUAL

La buena fe como principio, y desde su herencia romana, ha servido a la mayoría de los ordenamientos jurídicos sectarios del sistema continental, como paraje armonizador de las relaciones jurídicas tanto privadas como públicas; al hacer parte de la categoría de principios generales del derecho, sugiere un compromiso de lealtad y confianza en todo aquello que se ha convenido.

Ahora bien, es incuestionable que la columna vertebral en donde descansa el cuerpo de cualquier negocio jurídico es la autonomía de la voluntad, la cual se encuentra regida por un patrón de conducta y de frontera, llamado buena fe; principio que trasciende los intereses puramente económicos que dentro de la misma se puedan intentar, para darle un contenido principal fundado en la lealtad y la honestidad, con las que debe manifestarse el consentimiento.

el Código Civil Colombiano, expedido en el año 1887, estableció en el art. 160323 que **“los contratos deben ejecutarse de buena fe”**, y además dispuso que no solamente los contratantes se comprometían a lo que expresamente allí se hubiese estipulado, sino que consagró el deber de obligarse, por el solo hecho de su acuerdo, a los elementos que se desplegaran de la propia naturaleza del negocio o que, por imperio de la ley, le corresponda”

a su vez la Corte Constitucional en sentencia T-475 de 1992, en la cual se le analiza la buena fe contractual, partiendo de las relaciones entre la administración y el ciudadano, e igualmente, se fundamenta su contenido, en la doctrina que venía formándose para la época. Señalo la Corte que:

“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra

dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos éticojurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso”

Según la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de justicia sala civil, a través de la cual recuerda la grandeza de los principios generales del derecho, respecto de su contribución a la justicia, siendo el de buena fe, un principio general del derecho, “presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico”. Y expresa un deber ecuménico para el juez que debe valerse de este, para ejecutar su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales. Así, señaló:

“Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.”

Así las cosas y analizando estos postulados frente al caso en concreto, es de manifestar que la empresa TAR, siempre actuó de buena fe en el desarrollo del presente contrato, situación que se ve reflejada en los diferentes documentos aportados en los que se evidencia los innumerables requerimientos, ante los trazos de entrega de los estudios previos, y el cumplimiento de los tiempos y términos del contrato, los cuales ocasionaron siempre retrasos en la ejecución de la obra, la cual no era posible iniciar sin la entrega de estudios y sin el cumplimiento de los requisitos principales del demandante y del demandado solidario, es así que en este caso se configuraba una cuerdo y por ende una fe mutua que debía operar en concordancia de adelantar un contrato en que tres agentes o empresas debían cumplir con la ejecución de cada una de sus obligaciones en termino y a tiempo, a fin de impedir que se dieran los atrasos y las consecuencias que hoy se suscitan, la buena fe mediante la cual actuó TAR, la

faculta para entrar a exonerarse de alguna culpa y presentar. De acuerdo a lo anterior, la excepción de buena fe contractual se encuentra claramente probada, razón por la cual ha de prosperar frente a las pretensiones de la demanda.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Para el presente caso encontramos que la parte Demandante está cobrando rubros que la sociedad TAR no adeuda, como se puede observar en el escrito de la Demanda la sociedad Demandante esta cobrando obras las cuales no fueron aprobadas por TAR y tampoco estaban contempladas en el contrato de Obra No.1 las cuales fueron:

“2.4.2. Por solicitud del Concesionario, se adelantaron las actividades relacionadas con el Item NP15,4 relacionado con Corte de Pavimento - Incluye Equipo, Cortadora de Concreto, Operario y Combustible, Disco Diamantado, Asfalto Concreto 350 Mm. Agua Y Mano De Obra, y el Item 3.021 relacionado con la Demolición del Pavimento Asfáltico (Espesor Variable y Cargue incluido). No Incluye Transporte y Disposición Final de Sobrantes, y Rendimiento Estimado Para Espesores Max. 0.15m, específicamente se adelantaron cortes en carpeta asfáltica en los siguientes sectores:

- Zona Ptar: para la instalación de urbanismo y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales junto con la placa de concreto hidráulico de vecindad, se hizo el corte en el concreto asfáltico anteriormente construido.
- Tubería costado sur de la estructura metálica: cuando se había instalado concreto asfáltico, el Concesionario indicó que era necesario instalar la tubería neumática que iba a prestar servicio en el cárcamo de lavado, razón por la cual se hizo la rotura correspondiente”

La sociedad TAR no está obligada a realizar el pago de las obras anteriormente enunciadas y cobradas en la Demanda, toda vez que de acuerdo con el contrato de obra No 1 las obras no aprobadas por parte de TAR no se debían realizar.

V. Pronunciamiento sobre la estimación de los perjuicios

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Según lo citado en el artículo 206 del Código General de Proceso; no puedo estar de acuerdo con la tasación de los perjuicios razón por la cual me permito presentar objeción al juramento estimatorio con fundamento en lo siguiente:

- ❖ La empresa ILUMINARTE no presenta pruebas ni soportes que soporten las sumas de dinero solicitadas, es así que como se manifestó en los hechos, existen montos en los cuales no hay concordancia ni cuentan con soporte jurídico, factico o probatorio que lo sustenten, dejando en el limbo y en la mera discrecionalidad de la demandante, dichos montos; aunado a ello se evidencia que algunos perjuicios alegados recaen en su propia responsabilidad de actuaciones que no realizo y que

por ende no generan incumplimiento y perjuicio de parte de TAR. En este entendido la valoración de los perjuicios se encuentra viciada por no contar con montos que resulten debidamente probados e endilgados directamente a un agente.

- ❖ Por parte de la parte demandante, no se indica la procedencia del cálculo realizado para tasar los perjuicios, como bien lo ha plasmado la normatividad civil, para solicitar el pago de un perjuicio económico se debe determinar el daño, y efectivamente demostrar cómo se tasa y se resarce dicho daño, circunstancia que no se cumple en el juramento hecho por la demandante, pues no se evidencia fórmula matemática o de calculo que determine la existencia de esos montos. No se aporta peritazgo, o balance contable que indique la generación y determinación de los supuestos perjuicios.

VI. Pruebas

1. Documentales

Se solicita al despacho tener como medios pruebas documentales dentro del expediente, los siguientes:

- Anexo completo SL18.
- Comunicado SI18 CALLE 80. Proceso sancionatorio
- Comunicado 03 mayo 2019.
- Comunicado 10 mayo 2019
- Comunicado 14 mayo 2020.
- Email remisorio comunicado 20 agosto 2020
- Email remisorio comunicado 20 agosto 2020.
- Prueba 15. Comunicado 05 febrero 2021.
- Comunicado 06 abril 2021.pdf
- PAGO A SIT&T SOLUCIONES INTEGRALES SAS A CARGO DE ILUMINARTE.pdf
- . Incumplimiento Iluminarte.pdf
- . Acta No.8 Seguimiento CTO-697-2018 11042019.
- Acta No.11 Seguimiento CTO-697-2018 30052019.
- Acta No.13 Seguimiento CTO-697-2018 13062019.
- Acta No.14 Seguimiento CTO-697-2018 21062019.
- . Acta No.16 Seguimiento CTO-697-2018 04072019
- Acta No.21 Seguimiento CTO-697-2018 13082019.
- ANEXO 6 SI18CLL80-TAR Cronograma General
- Arreglo directo SI18. Patio Norte
- PAGO A MIGUEL ANGEL ESPITIA (METALCUBIERTA) A CARGO DE ILUMINARTE.pdf

2. Interrogatorio de parte:

Ruego citar y hacer comparecer, a la parte demandada por intermedio de su representante legal de cada una de las empresas **ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, en contra de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18- CALLE 80 S.A.S. - SI18 CALLE 80 S.A.S. quienes hagan sus veces en el momento de notificar la demanda**, para que, en audiencia, cuya fecha, día y hora se servirá usted señor juez señalar, para que absuelva bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado) le haga, sobre los hechos materia del presente proceso.

3. Testimoniales

Se solicita respetuosamente al despacho la práctica de testimonio a las siguientes personas, teniendo en cuenta la condición de litigantes separados que comporta el litis consorcio facultativo formado por la parte demandada:

GUISELL SERRATO VILLAMIL. Ingeniera directora del proyecto por parte de TAR

CC 52.839.325

email: sgs0105@gmail.com

MAURICIO ARCINIEGAS JARA. Ingeniero encargado por SI18 durante la primera fase del proyecto.

CC 79.270.114

email: mauricio.arciniegas.jara@gmail.com

MIGUEL MERCHÁN. Arquitecto asistente de TAR

CC 80.153.141

email: m2merchanb@hotmail.com

FELIPE RAMIREZ. Ingeniero eléctrico encargado por TAR para terminar la obra eléctrica no ejecutada por incumplimiento de Iluminarte.

CC 80.442.408

email: Felipe.ramirez@sitt.net.co, solu.integrales@yahoo.es

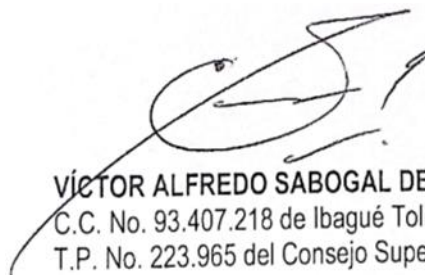
VII. Notificaciones

1. La parte demandada recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo de demanda.
2. Apoderado de la parte demandante. Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 14 No. 19 oficina 204 Edificio Century Bogotá. D.C – Colombia Teléfono: 601 9156400

VIII. Anexos

La contestación de demanda se acompaña de:

1. Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 2. Las pruebas documentales señaladas en el capítulo de pruebas.
 3. Llamamiento en garantía.
- Cordialmente,



VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO
C.C. No. 93.407.218 de Ibagué Tolima
T.P. No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal promovida por ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, en contra de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S. - SI18 CALLE 80 S.A.S. y TAR S.A.S./contestación de la Demanda.

Radicado: 2022-00106.

Sustitución de poder.

Respetados señores:

ANDRES JULIÁN DELGADO GONZALEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte Demandante, por medio del presente escrito, con el acostumbrado respeto, sustituyo el poder a mí conferido al Dr. **VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 expedida en Ibagué Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico victorsabogal10@gmail.com, para que represente los intereses de mi poderdante en el proceso que actualmente se está surtiendo en su Despacho.

La sustitución la efectúo concediendo las mismas facultades a mí otorgadas.

Atentamente,



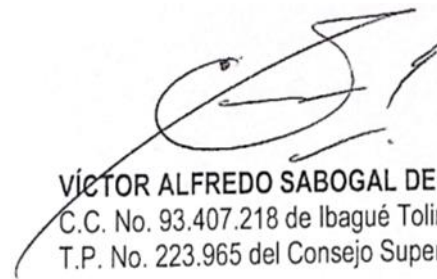
ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ

C.C. No. 1.077.032.085 de Subchoque.

T.P. No. 261.564 del C.S. de la J.

hunlianxvi@hotmail.com

Acepto,



VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO
C.C. No. 93.407.218 de Ibagué Tolima
T.P. No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura